



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

MA. GUADALUPE MANCHA VALENZUELA¹

<https://doi.org/10.20983/anuariocicj.2024.15>

FECHA RECEPCIÓN: 31 agosto 2023

FECHA ACEPTACIÓN: 8 marzo 2024

REFLEXIONES SOBRE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

RESUMEN

Ante el escenario de violencia de género que se vive día con día en México, es importante conocer casos trascendentales que han obligado al Estado mexicano a crear leyes y protocolos de actuación que faciliten el desempeño de los órganos investigadores en la procuración de justicia y el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Casos que han marcado a nuestro país, como es González y otras (Campo algodnero), y que han dejado como recomendaciones la creación de herramientas jurisdiccionales que ayuden a la erradicación del fenómeno de violencia contra la mujer y que busquen la no repetición del delito. Los protocolos creados van dirigidos a la policías preventivas e investigadoras, ministerios públicos y juzgadores, es decir, a las autoridades intervinientes en la violencia contra las mujeres. Se trata de mecanismos que buscan prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos en contra de las mujeres, cuya finalidad es terminar con la sistematización de la cultura del machismo, discriminación y desigualdad en la que viven miles de niñas y mujeres mexicanas. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un protocolo analítico que sirve de guía para juzgar con perspectiva de género. Abarca un marco conceptual, un estudio sobre su incorporación y evolución en la administración de justicia. En la búsqueda incansable del cambio social mexicano y la lucha contra la impunidad, el reconocimiento de la diversidad, el combate contra la desigualdad y la erradicación de la violencia de género, es importante conocer el tema, comprenderlo y socializarlo para poder enfrentarlo.

Palabras claves: Derechos humanos, juzgar, mujeres, feminicidio

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), cuenta con una maestría en Investigación Criminal, Campus Internacional de Inteligencia y Pericia CIIP, Campus España. Desde 2018 es docente de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en la Licenciatura de Seguridad y Políticas Públicas del Departamento de Ciencias Jurídicas. ORCID: 0009-0001-3213-0198.

REFLEXIONES SOBRE LA

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL AMPARO EN REVISIÓN

1284/2015

INTRODUCCIÓN

En la última década el sistema jurídico mexicano se ha ido mejorando con la finalidad de que exista una estricta aplicación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Estado mexicano. De estos cambios, ahora todos los tribunales mexicanos, federales y locales deben juzgar con estricta aplicación de derechos humanos, lo cual antes solo era una tarea que los tribunales federales del Poder Judicial de la Federación cuando actuaban como tribunales constitucionales. Estos cambios se derivaron a partir de la trascendental reforma constitucional del 2011, de la cual se ha observado cómo se han ido modificando los criterios de los tribunales mexicanos y de manera relevante los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los cambios trascendentales destaca el tema de juzgar con perspectiva de género, que cobrado gran importancia en el sistema de impartición de justicia, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado un Protocolo para juzgar con perspectiva de género,² el cual establece la guía que debe de ser aplicada por los tribunales mexicanos al momento de resolver controversias ventiladas ante ellos sobre temas de violencia contra las mujeres. La perspectiva de género no solo trasciende a partir de los cambios señalados en el párrafo anterior, sino que es la respuesta a una necesidad cultural que existe en nuestro país y la impunidad prevalente frente a la violencia contra las mujeres desde muchas décadas atrás. México se ha caracterizado por ser uno de los países de Latinoamérica con una cultura patriarcal basada en la violencia contra las niñas y mujeres, ya que

² Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México, SCJN.

la estadística señala que en 2023, del mes de enero al mes de julio, 500 mujeres fueron víctimas de feminicidio en territorio mexicano,³ además de que la estadística de impunidad en el delito de feminicidio es alta, en la mayoría de los casos no se castiga al o responsables.

PROCURACIÓN DE JUSTICIA SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO

Uno de los primeros casos resueltos en el sistema de impartición de justicia con perspectiva de género fue el juicio de amparo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual el principal problema fue la falta de conocimientos para investigar y juzgar con perspectiva de género, tanto de los agentes investigadores y de procuración de justicia, como de los juzgadores correspondientes que conocieron del juicio de origen. Específicamente, la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1284/2015.⁴

El tema resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación versaba sobre un caso en el que el día 28 de octubre de 2012 aproximadamente a las 03:00 horas, la víctima de nombre Karla

del Carmen Pontigo Lucciotta de 19 años, laboraba en un bar de San Luis Potosí, y ese día fue encontrada por sus compañeros desangrándose en el suelo junto a una puerta de cristal destrozada. Karla presentaba múltiples heridas, por lo que al día siguiente de los hechos murió a causa de una lesión de arteria y vena femoral que le causó un choque hipovolémico.

En dicho caso, los órganos investigadores y criminalísticos no protegieron la escena del crimen en el momento en que ocurrieron los hechos o inmediatamente después de conocerlos, sino que fue días después cuando aseguraron el lugar, pero la escena ya había sido alterada. Aunado a esto, no se recolectó evidencia fotográfica, no se realizó la criminalística de campo correspondiente en la inspección ocular, recolección de huellas o indicios biológicos, huellas de pisadas, marcas o todos aquellos restos o vestigios que pudieron ayudar en la investigación y esclarecimiento de los hechos delictivos.

De los pocos indicios recolectados, faltó la minuciosidad y pericia del cuidado de la evidencia, ya que en casos de homicidios es de vital importancia que la recogida de muestras que se realice en la escena criminal se resguarde, selle e identifique mediante una cadena de custodia para su transporte y posterior análisis; lo anterior no se respetó en este caso, ya que se perdieron varias pruebas que pudieron ayu-

3 Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública 2023, Información sobre violencia contra las mujeres.

4 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2015). Amparo en revisión 1284/2015, María Esperanza Lucciotta López y Fernando Zahid Lucciotta López.

dar a esclarecer si la víctima sufrió o no alguna agresión sexual.

De las declaraciones de la madre de la víctima, se desprendía que antes de su muerte sufrió acoso sexual/laboral por parte de su jefe de nombre “Ricardo”, pero esto nunca fue investigado por el ministerio público o las policías investigadoras.

Asimismo, el Departamento de Criminalística de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato concluyó que la evidencia no era suficiente para poder llegar a una causa de muerte específica, es decir, si fue muerte accidental o provocada por alguien, y aunque la víctima presentaba lesiones en rostro, cuello, área abdominal y genital, solo manifestaron que no se relacionaban con el impacto contra una superficie plana. Esto, toda vez que algunas lesiones provocadas por chocar con una puerta de cristal pudieran haber sido lesiones en manos o rodillas, y en el rostro, como la frente y nariz, y no en los ojos, cuello, abdomen y genitales, como presentaba la víctima.

De la escasa investigación realizada y ante la presión de la familia de la víctima, el 20 de agosto de 2013, la agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra “Ricardo”, jefe de Karla, presentándolo como probable responsable del delito de homicidio culposo.

No obstante que el Ministerio Público judicializó la carpeta de investigación en

contra del exjefe de Karla, este violó, tanto en perjuicio de Karla, como de sus familiares, el derecho humano de acceso a la justicia de las víctimas contenido en el artículo 17 de la Constitución Política, ya que la acción penal se ejercitó después de las presiones de los familiares, de no haber sido así, quizá la carpeta de investigación hubiera permanecido en archivo temporal.

En el caso en discusión en la sentencia del amparo en revisión 1284/2015, la verdad histórica no se logró, porque no se cumplió con la investigación e integración de la carpeta, ya que hasta hoy no se ha esclarecido lo que pasó la madrugada del 28 de octubre de 2012 y cuáles fueron las causas de la muerte de Karla. Corresponde a la autoridad ministerial la conducción de la investigación y la coordinación de su policía y servicios periciales. En este caso, la actuación del Ministerio Público fue deficiente y omisa, pues no actuó con la debida diligencia para iniciar con las investigaciones de manera oportuna e inmediata; debido a esto, no se recolectó la suficiente evidencia que hubiera ayudado a dar con el o los responsables.

El Ministerio Público no tomó las medidas necesarias para impedir que se destruyeran o alteraran los indicios que existieron en la escena del crimen, además de que no supervisó que se cumplieran con los protocolos de aseguramiento y recolección de la prueba para su debida

preservación, procesamiento y análisis. Estas omisiones hicieron imposible que se esclarecieran los hechos, por lo que no se logró conocer la verdad de estos, careciendo de legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia en las diligencias previas y posteriores al conocimiento de la noticia del crimen.

ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La Constitución Política establece que la figura del Ministerio Público en México está obligada a actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos. En la sentencia aquí analizada se señaló que dichos principios no se cumplieron, ya que a pesar de que las causas de la muerte y las lesiones que presentó la víctima no fueron concluyentes, el Ministerio Público decidió sin justificar, fundar y motivar que no habían sido provocadas por la intervención de una persona y que no se empleó violencia física, sino que fue un accidente debido a la omisión del dueño del establecimiento de no poner la suficiente luz o los letreros adecuados para señalar el medio escalón o la puerta de cristal con la que aparentemente había chocado la víctima y que fue el motivo de las lesiones que causaron su muerte; la conclusión fue que se trató de una muerte accidental.

La teoría del caso fue basada en que simplemente “Ricardo” no previó cuidado, omitió los riesgos en esa habitación particularmente, y no brindó seguridad a sus trabajadores, descartando completamente que Karla fuese atacada. Esta determinación, en criterio de la Primera Sala, descartó sin fundar y motivar la posible existencia de conductas de ataque, a pesar de los indicios sobre lesiones múltiples en el cuerpo de Karla.

Por lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que existió la falta de conocimientos para investigar y juzgar con perspectiva de género. Es importante señalar que en México esto muy común, y en ocasiones, se relacionan más con homicidios provocados por aspectos del crimen organizado, que pasan por alto uno de los principios actuales en la impartición de justicia, la perspectiva de género.

Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, en la cual se propone eliminar las causas de la opresión de género, así como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre géneros mediante la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad donde estas tengan el mismo valor, derechos y oportunidades

para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres conceptualiza la perspectiva de género como la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Ambas leyes son claras en manifestar que existe actualmente una desigualdad en derechos en comparación de la mujer con el hombre. La violencia de género es tan grave y está tan arraigada en México que se tuvieron que crear leyes especiales para establecer que las mujeres están sufriendo discriminación y violencia y que se deben crear políticas públicas para solucionar el problema.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que, en el caso de la muerte de Karla, el Ministerio Público no investigó con perspectiva de género, ya que no se acudió a protocolos, métodos criminalísticos y criminológicos para comprobar la existencia de alguna situación de vulnerabilidad o

violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte.

Es importante señalar que en la sentencia de amparo en revisión 554/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ que versa sobre otro femicidio, se resolvió que en los casos de muertes de mujeres se deben de cumplir los requisitos de investigación en cuanto a identificar las conductas que causaron la muerte de la mujer, proteger la escena del crimen, verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, también se deberá de preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual, identificar posibles testigos, realizar autopsias por profesionales competentes y se deberán realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia y lo más importante determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte.

La corte es enfática en ambos casos en señalar que todo caso de muerte de mujeres, incluidas aquellas que al parecer se hayan realizado por la delincuencia organizada, suicidio y algunos accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para descartar si hubo o no razones de gé-

5 Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013), quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía).

nero en la muerte y para determinar finalmente el motivo de esta. El incumplimiento de este requisito complica el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular en el orden social.

Es importante destacar que México fue el primer país en el mundo en tipificar el feminicidio, definiéndolo como la forma más extrema de violencia hacia las mujeres, resultado de la violación de los derechos humanos por conductas misóginas e impunidad que pueden culminar en el asesinato de una mujer.

El 14 de julio de 2012 se estableció el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, específicamente en el artículo 325, el cual establece lo siguiente: “Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género”, este artículo también establece qué se entiende por razones de género, cuando se encuentre en la víctima alguna evidencia de violencia sexual, antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, relación afectiva, sentimental o de confianza entre el victimario y la víctima, incomunicación de la víctima y exposición o exhibición del cuerpo de la víctima en un lugar público.

Por dichas razones, la Primera Sala determinó que en el caso de Karla no fue analizado con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género que causaran su muerte o tan siquiera para poder descartar esta hipótesis, ya que la víctima presentaba violencia sexual

además que, según el relato de sus familiares, Karla había sufrido acoso sexual y laboral por parte de su jefe “Ricardo”.

En este sentido, también es trascendental señalar que la Convención Belém Do Pará establece que los Estados parte de esta convención deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

También señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Este instrumento obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según lo establecido en su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Por otra parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres debido a su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

No se omite mencionar la sentencia de González y otras contra México, mejor conocida como Campo algodonerero, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado mexicano por la falta de debida diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, mujeres encontradas muertas en un campo algodonerero de Ciudad Juárez, y en la que a la fecha no se han castigado a los responsables.

A pesar de que la Corte Interamericana ordenó que en México se debe de investigar con perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona, proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, así como realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia

por razón de género, queda claro que en el caso en particular no se realizó.

CONCLUSIONES

En conclusión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo en revisión 1284/2015 de una manera ejemplar, cuyo fin es brindarle justicia a la víctima y crear precedentes para que no se repita una situación igual. Donde se busca garantizar los derechos que tienen las víctimas de coadyuvar en la investigación y de estar bien informadas, brindando con esto la posibilidad de inconformarse por estar en desacuerdo con los órganos investigadores o jurisdiccionales, la corte le da voz a Karla que lamentablemente ya no está para poder decir que fue lo que le sucedió. Esta sentencia representa la lucha de las mujeres en México en contra de todos los tipos de violencia ejercidos en su contra, no solo la violencia que realizan los hombres sino también la que realizan las autoridades.

De los criterios que ha ido adoptando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la normatividad nacional y tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se puede desprender que en casos de asesinatos y actos violentos contra las mujeres, las autoridades investigadoras están obligadas a actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y sobre todo con perspec-

tiva de género, esto es, se deben acudir a protocolos, métodos criminalísticos y criminológicos para comprobar la existencia de alguna situación de vulnerabilidad o violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por cuestiones de género.

Las autoridades que imparten justicia en México tienen la responsabilidad de hacer valer las leyes y tratados internacionales y con esto otorgar una justicia real para aquellas víctimas que ya no tienen voz, y sobre todo, para evitar una revictimización en los ofendidos. Juzgar con perspectiva de género es una forma de garantizar a las mujeres el derecho a la igualdad y de convertir en realidad la búsqueda de soluciones justas, para lograr que las mujeres puedan vivir libres de violencia.

REFERENCIAS

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Amparo en revisión 554/2013 (derivado de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 56/2013), quejosa: Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía).

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Amparo en revisión 1284/2015, María Esperanza Lucciotta López y Fernando Zahid Lucciotta López.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, SCJN.